



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

2465/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de Díaz, Jalisco.

25 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de diciembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“... hasta el momento no he recibido ninguna respuesta por lo que el ayuntamiento está siendo OMISO en responder las solicitudes de información aun cuando ya paso el término que establece la ley para responderme...” Sic

AFIRMATIVO

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta a la solicitud de información de manera congruente y puntual.

Se apercibe.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de Diaz, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III., toda vez que el sujeto obligado tuvo que haber emitido y notificado respuesta a la solicitud de información como máximo el día 21 veintiuno de octubre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el termino para la interposición del recurso de revisión el día 22 veintidós de octubre del mismo año y feneciendo el día 16 dieciséis de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 1402842210000122, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito el acta de integración del comité de transparencia y quienes lo conforman.” Sic.

Luego entonces, el día 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía correo electrónico, mediante el cual se agravia de lo siguiente:

“... hasta el momento no he recibido ninguna respuesta por lo que el ayuntamiento está siendo OMISO en responder las solicitudes de información aun cuando ya paso el término que establece la ley para responderme...” Sic.

Con fecha 29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de Díaz, Jalisco** Mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1899/2021 vía correo electrónico a ambas partes el día 01 primero de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio de número **TBP/274/2021** el día 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

En términos del **Artículo 3º punto 2 Fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

“Información proactiva, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley.”

Y del **Artículo 90º punto 1 Fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se rinde informe:

“Acceso a Información - Informes específicos.

V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario”

Para dar contestación a su requerimiento le informo que esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas ya se ha instalado el Comité de Transparencia, el cual quedó conformado de la siguiente manera:

- I. Abogado **Juan Rodríguez Ángel** en su carácter de Síndico y representante del sujeto obligado, como presidente del comité
- II. Abogado **José Juan Ramírez Luevano** en su carácter de director de Honestidad y Control Interno e
- III. Ingeniero **Pamela Jaqueline Romo Franco** en su carácter de directora de Transparencia y Buenas Prácticas como secretaria del comité.

De acuerdo al **Artículo 43 Párrafo 1** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.”

Y al **Artículo 13** del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco:

“El comité se instalará y levantará el acta respectiva dentro de los primeros treinta días hábiles posteriores al inicio de la Administración Municipal. El secretario notificará de la instalación al Instituto en los siguientes cinco días hábiles.”

Lo anterior para dar respuesta a su solicitud conforme al Artículo 84 Fracción I y el Artículo 86 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual manera se le provee el link de la pág. oficial de Gobierno donde podrá consultar la información pública que solicita dentro del plazo establecido como lo marca nuestro reglamento www.encarnacion.gob.mx/Transparencia Artículo 8 Fracción I inciso g.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente el día 01 primero de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, de las cuales se desprende lo siguiente:

“Confirmando de recibí y manifiesto mi inconformidad debido a que la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas NO ME HA HECHO LLEGAR LA INFORMACION QUE SOLICITE.

Pues ni en la plataforma ni en mi correo electrónico; NO me ha enviado NINGUN archivo ni me ha brindado información alguna respuesta de mi solicitud, motivo por el cual los funcionarios continúan violando mi derecho de acceso a la información.

Además, puedo ver en el documento adjunto que la Directora de Transparencia dice haber conformado su comité de transparencia y que se puede consultar la información en su portal web, cuando está incumpliendo nuevamente, pues al entrar al portal que menciona, NO HAY INFORMACIÓN ALGUNA, la que debería estar de manera pública para cualquier ciudadano...” Sic

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, consistió en el requerimiento del *acta de integración del comité de transparencia y quienes lo conforman*

Como acto seguido, el recurrente manifestó que no recibió respuesta por parte del sujeto obligado una vez transcurrido el plazo para tales efectos, además de que no obran en el presente medio de impugnación constancia alguna que refiera algo contrario, es por ello que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un**

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

De lo anteriormente expuesto se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado no emitió ni notificó respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido para tales fines, y una vez que remitió la misma, lo hizo sin fundamentación y motivación oportuna, como a continuación se expone:**

El sujeto obligado no emitió respuesta en el plazo establecido para este fin, sin embargo, en su informe de ley el mismo sujeto obligado remite un oficio mediante el cual refiere los nombres de los integrantes del comité de Transparencia, respecto al acta manifiesta el precepto legal aplicable del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco, donde se establece que se levantara dicha acta dentro de los primeros treinta días hábiles posteriores al inicio de la Administración Municipal, por lo que se tiene que la Nueva Administración del Gobierno Municipal inicio el día 01 primero de Octubre del 2021 dos mil veintiuno, por lo que el conteo de los 30 treinta días hábiles posteriores a éste para realizar el acta respectiva fenecía el día 17 diecisiete de noviembre del presente año, por lo que a la fecha de la solicitud de información del presente recurso de revisión 08 ocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, o bien, la interposición del recurso de revisión 25 veinticinco de octubre de la presente anualidad, el documento aun se encontraba en el término para su debida elaboración, por lo que el sujeto obligado en su informe de ley otorgo la información que obrara en sus archivos al momento, informándole que cundo la información esté disponible podrá verificarla en su página oficial de transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la respuesta resulta congruente y puntual a lo solicitado ya que si bien la información es inexistente por el momento, se encuentra fundado y motivado debido a que aun se encuentra en el término para su elaboración, aunado a que al segundo punto de la solicitud de información sí entrego la información solicita, lo anterior de conformidad al artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley remitió respuesta a la solicitud de información de manera congruente y puntual., tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

SEXTO. - Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

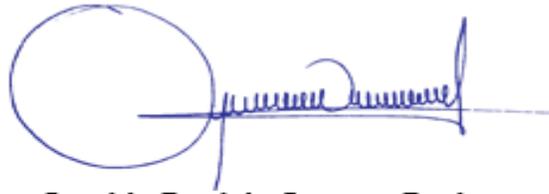
RECURSO DE REVISIÓN: 2465/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACION DE DIAZ, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2465/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente. MABR/MNAR